

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**

**Sección Decimoctava**

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 6 - 28035

Tfno.: 914933898

37003940

N.I.G.: 28.079.42.2-2012/0038385

**Recurso de Apelación 431/2018**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 297/2012

**APELANTE** D./Dña. JENNIFER PARKER

PROCURADOR D./Dña. ANGELES ARQUES PERPIÑAN

ABRIL 28, SL

PROCURADOR D./Dña. LETICIA CHIPPIRRAS TRENADO

**APELADOS**

D./Dña. JOAQUIN MARTINEZ HERNANDEZ y D./Dña. JOSE MARIA OJEDA BUENO

PROCURADOR D./Dña. JOSE RAMON COUTO AGUILAR

D./Dña. ROBERTO MANUEL PEREZ GUERRAS ALONSO

PROCURADOR D./Dña. MARIA YOLANDA ORTIZ ALFONSO

JUMASA JUSTO Y MANOLI SL

PROCURADOR D./Dña. ANA CARO ROMERO

D./Dña. SHEILA MARGARET CALLISTER y otros 68

PROCURADOR D./Dña. ANGELES ARQUES PERPIÑAN

D./Dña. ENRIQUE CENTELLES FORNER

PROCURADOR D./Dña. SOFIA TERESA GUTIERREZ FIGUEIRAS

D./Dña. JOSE GABRIEL FERRER PORTES

PROCURADOR D./Dña. ALICIA ALVAREZ PLAZA

**A U T O N° 314/2018**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**ILMA SRA. PRESIDENTE:**

Dña. GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. PEDRO POZUELO PÉREZ

D. JESÚS C RUEDA LÓPEZ

Siendo Magistrado Ponente Dña. GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ

En Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-**Por el Ilmo. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sección 18, se dictó en fecha de 6 de Julio de 2018, Decreto, en el sentido de No tener por

comparecida a la parte apelante D. Enrique Centelles Forner, Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la parte apelante D. Enrique Centelles Forner, contra la Sentencia de fecha 1 de Septiembre de 2017, dictada por el Juzgado de 1º Instancia nº 13 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario nº 297/2012, declarándose la pérdida del depósito constituido en su día para recurrir. Acordando, continuar la tramitación del procedimiento en cuanto los recursos de apelación interpuestos por el resto de los apelantes.

**SEGUNDO.-**Contra la anterior resolución se interpuso por la Sra. Procuradora Dña. Sofía Teresa Gutiérrez Figueiras en nombre y representación de D. Enrique Centelles Forner, recurso de revisión en el que solicitaba tener por subsanado el defecto de calificación de la posición procesal incurrido en el escrito de personación, en el sentido de personación en concepto de apelante, acodando tener por comparecido a la parte apelante D. Enrique Centelles Forner. Conferido el oportuno traslado a las demás partes personadas en el presente Rollo de Apelación, no aparece en el mismo escrito de estas sobre dicho recurso interpuesto.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Alega la parte recurrente en revisión, que la voluntad de esta parte es subsanar a través del presente recurso el error sufrido por dicha parte al personarse ante esta Audiencia Provincial señalando que lo hacía en calidad de apelada, en vez de apelante.

En el presente caso, estima que se está ante un error incurrido en la calificación de la posición procesal del recurrente en el escrito de personación, y por ello hace hincapié en el artículo 24.1 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva, una de cuyas manifestaciones es el derecho a la tramitación y resolución de los recurso legalmente establecidos. Por ello entiende que el error en la calificación de la posición procesal de la parte recurrente cuando se identifica como parte apelada cuando es apelante, es un defecto procesal subsanable.

**SEGUNDO.-**A la vista de lo actuado en el presente Rollo de Apelación, se aprecia como efectivamente tras el emplazamiento efectuado por el Juzgado de Primera Instancia nº 13 de Madrid mediante Diligencia de Ordenación de 17 de Abril de 2017, la hoy recurrente presentó en fecha de 19 de Abril de 2018 escrito de personación ante esta Audiencia Provincial indicando en el mismo, de forma errónea que comparecía en calidad de apelado, indicación que se repetía tanto en el cuerpo del escrito como en el Suplico del mismo. De igual manera, consta que dicha parte en su día presentó escrito de recurso de apelación en plazo y con todas las formalidades legales ante el Juzgado de Instancia, en referencia a la Sentencia recaída en dicho Juzgado, constando el abono del depósito preciso para tener por válido procesalmente por el Juzgado de Instancia el recurso interpuesto. Siendo así, es patente y evidente que efectivamente como se reconoce por la Procuradora en el escrito de recurso de revisión, se ha utilizado por la misma, una plantilla errónea a la hora de llevar a

efecto el escrito de personación, consignando este en una plantilla de parte apelada en vez de en una plantilla de parte apelante. Dicho error, máxime cuando el resto de los requisitos legalmente exigibles, están cumplidos, no puede erigirse como concluía el Decreto impugnado, en una falta de reconocimiento de la postura de la parte como Apelante, con la grave sanción de declarar desierto el recurso en su día interpuesto por dicha parte. Es más, habría de estimarse, que al apreciarse la obvia contradicción que supone el tener el escrito de recurso de apelación de dicha parte, el depósito constituido como parte apelante, y el cumplimiento de los demás requisitos para que fuera tenido como válidamente interpuesto el recurso en la primera instancia, y sin embargo, a la vista del escrito de personación en esta Audiencia Provincial, apreciar que lo hace en calidad de apelado, nada obstaba a que se hubiera requerido precisamente a la parte para la Aclaración de dicho extremo. Dado, que la incursión en un error patente, puede considerarse como obvia.

Por lo expuesto, no puede sino concluirse que la intención del escrito de personación era evidentemente la de serlo como parte apelante, no como apelada tal y como se hizo constar, y se llevó a cabo en plazo, por lo que sería totalmente subsanable el error en que se incurrió, puesto que el error en la calificación de la posición procesal de la parte recurrente, que ha cumplido con los requisitos anteriores para serlo, cuando se identifica como apelada, cuando es apelante, es un defecto procesal subsanable. Siendo esta conclusión, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia, que ha venido considerando que los errores y omisiones identificativos cometidos en los escritos de personación son defectos subsanables.

Por lo expuesto, procede estimar el recurso de revisión interpuesto, y con ello se revoca el Decreto impugnado que queda sin efecto, y en su lugar se Acuerda, tener por personado en concepto de apelante a D. Enrique Centelles Forner, representado por la Sra. Procuradora Dña. Sofía Teresa Gutiérrez Figueiras, y por subsanado el error de calificación procesal cometido en el escrito de personación ante esta Audiencia Provincial.

VISTOS los artículos de general aplicación,

### **PARTE DISPOSITIVA**

**LA SALA ACUERDA : ESTIMANDO el Recurso de Revisión** interpuesto por la Sra. Procuradora Dña. Sofía Teresa Gutiérrez Figueiras, en nombre y representación de D. Enrique Centelles Forner contra Decreto de fecha 6 de Julio de 2018 dictado por el Ilmo. Sr. Letrado de la Administración de Justicia en el presente Rollo de Apelación, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS** la referida resolución que queda sin efecto, y en su lugar **ACORDAMOS** tener por personado como parte recurrente a D. Enrique Centelles Forner representado por la Sra. Procuradora Dña. Sofía Teresa Gutiérrez Figueiras, a todos los efectos legales, y por subsanado el error de calificación procesal cometido en el escrito de personación ante esta Audiencia Provincial. Siguiéndose la tramitación de este Rollo de

Apelación con dicha parte en su concepto de Apelante. Devuélvase el depósito en su día consignado a la parte recurrente.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO.**

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los/as Ilmos./as. Sres./as. Magistrados arriba reseñados.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.